

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Santiago de Cali

Cali, 9 de abril de 2013
Oficio N° 00719

URGENTE

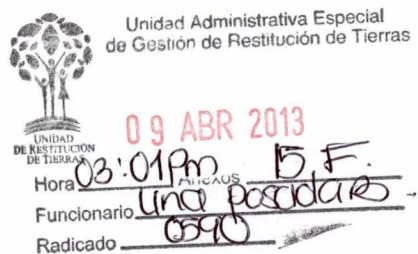
Doctora
NURY LUZ PERALTA CARDOZO
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
La Ciudad

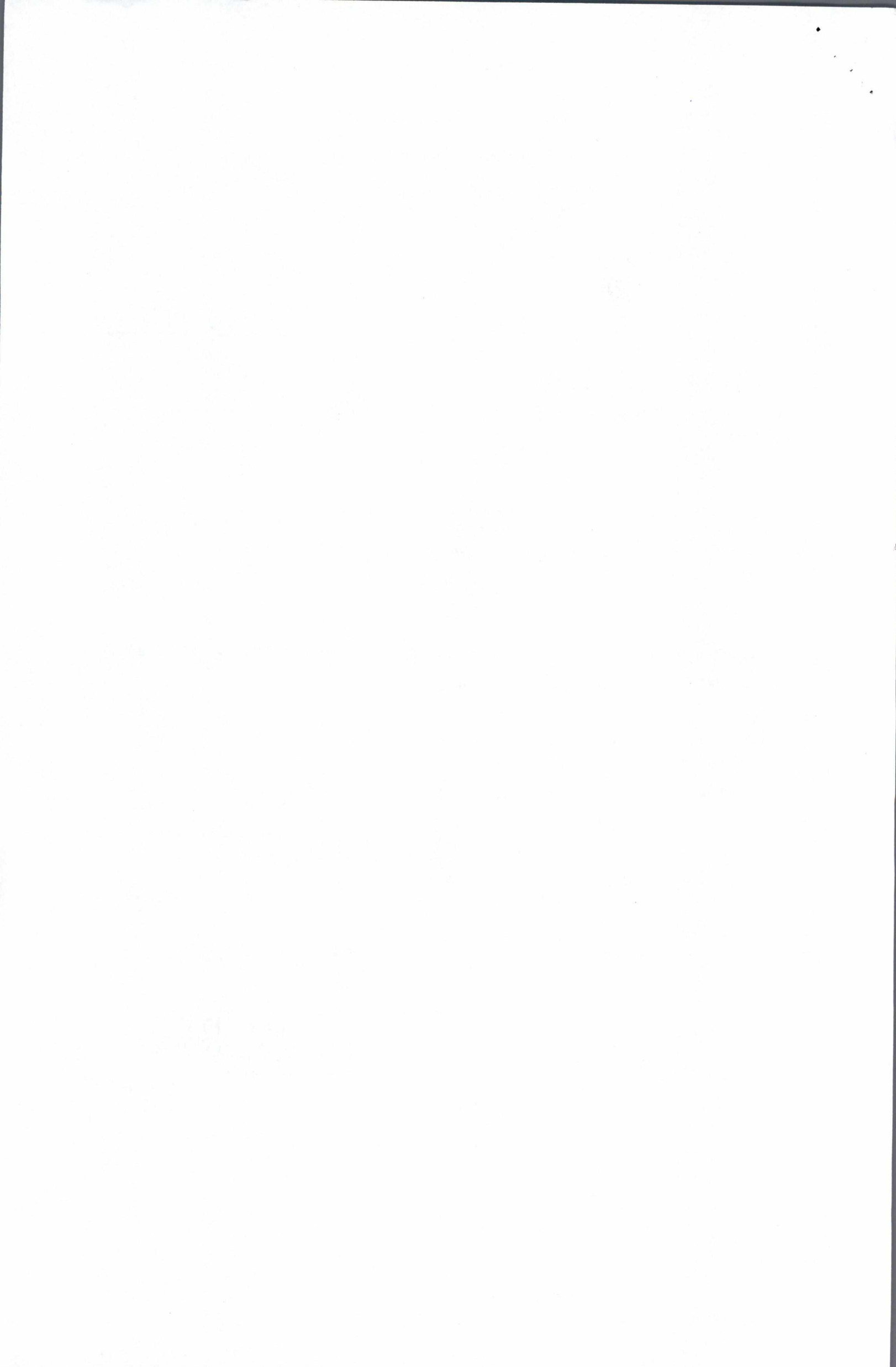
Proceso: *Restitución o Formalización de Tierras*
Radicado: 760013121001-2012-00090
Solicitante: **Oliveros Pardo Nañez, CC. 2.456.941**

Me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia se profirió Sentencia de fecha 9 de abril de 2013, de la cual adjunto copia informal.

Cordialmente,


ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Secretario





Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil trece¹.

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de *Restitución de Tierras* instaurada por ***Oliveros Pardo Nañez***, por conducto de apoderado designado a través de la ***Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas***, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370 – 178096, ubicado en el *corregimiento de Felidia, vereda La Soledad del municipio de Santiago de Cali*.

I. De la Solicitud de Restitución

1.1. Fundamento Fáctico

Se afirma en la solicitud de restitución, que el señor *Oliveros Pardo Nañez* adquirió, mediante compraventa de mejoras, el predio ubicado en el *corregimiento de Felidia, vereda La Soledad del municipio de Santiago de Cali*, según la escritura pública #1441 del 18 de junio de 1984, registrada en el folio de matrícula 370 – 178096.

De igual forma, se dice que en dicho predio residía el *solicitante* junto con su *hija Carmen Oliva Pardo*, el esposo de ella *James Vladimir Gómez* y las hijas de esta pareja, *Lina Marcela Gómez* y *Eliana Mile Gómez*.

Refiere el peticionario que durante el tiempo que habitó el predio, lo destinó tanto para vivienda como para su sostenimiento económico, mediante la explotación agrícola con hierbas aromáticas, plátanos y frutales.

Dice que para el mes de octubre de 1998, un reducto de la guerrilla llegó al predio y les obligó a abandonarlo, desplazándose hacia el municipio de Candelaria – Valle del Cauca, situación ésta – *desplazamiento* – que ha persistido hasta la fecha.

1.2. Lo Pretendido

Con tales antecedentes, se depreca la *restitución* del predio anteriormente reseñado, además de las medidas previstas en la ley 1448 tendientes a hacer efectivo este *derecho*.

¹ Hoy es el *Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas*, en los términos del canon 142 de la ley 1448, razón por la cual, atendiendo las obligaciones nacionales e internacionales del estado Colombiano frente a las víctimas, la presente sentencia igualmente constituye un acto de reconocimiento de los hechos que han victimizado a los Colombianos y Colombianas.

II. Trámite Jurisdiccional

El presente asunto fue repartido a este estrado judicial el doce de diciembre de dos mil doce², siendo admitida la solicitud para su trámite por auto del catorce de diciembre de ese año, disponiendo entre otros asuntos, la *publicación* en un diario de amplia circulación nacional la solicitud de restitución³, además de la notificación al *Alcalde Municipal de Santiago de Cali*⁴ y al *Agente del Ministerio Público delegado para esta clase de procesos*⁵, expirando en silencio el término para *oponerse a la solicitud*, luego de lo cual se dispuso la práctica de pruebas por auto del seis de febrero del año avante⁶, y evacuadas las mismas, se procede a decidir el fondo del asunto.

III. De la Justicia Transicional

El artículo 8 de la ley 1448, que hace parte de los principios rectores de esta normatividad, dispone que la *justicia transicional* se entiende como “... *los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*”

En términos generales, sin pretender agotar el contenido que hace parte de la definición de *justicia transicional*, en aras de dar una ilustración contextual y algo precaria sobre la materia, pero para los fines que interesan a la resolución de este asunto, en el *Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad*, relacionado con la situación del estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, se dijo que la “... *noción de “justicia de transición” que se examina en el presente informe abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento*

² Al folio 42 obra el acta de reparto que da cuenta de esta afirmación.

³ Dicha actuación se surtió el 13 de enero de 2013 en el diario El Tiempo, según se corrobora al folio 110 de las diligencias.

⁴ La notificación al burgomaestre se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2012, tal como se observa al folio 46 del expediente.

⁵ La notificación se surtió el 18 de diciembre de 2012, folio 47.

⁶ En los folios 82 al 83 obra el proveído en comento.

de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”

Es así, como es propio de la naturaleza de este concepto un propósito de *cambio, superación* de una situación donde predomina la afectación en gran escala de los derechos que son inherentes a la persona humana, de una parte, y de otra, la desarticulación del aparato estatal que dio pie, en algún momento del *conflicto armado interno*⁷, a la ausencia de protección efectiva de tales derechos, para encaminarse hacia una etapa de *reconciliación nacional, de paz duradera y sostenible* donde prevalece el respeto y la efectividad de los derechos humanos, máxime cuando la organización estatal es conformada **por personas humanas**, siendo éstas igualmente su fin último, su razón de ser, en los precisos términos del canon 2 de la Constitución Política⁸.

Como quiera que los conflictos sociales no tienen una única forma de resolución por la diversidad de intereses de sus intervinientes, bien sea de orden político, económico, militar, social, religioso, entre otros, amén que tampoco se trata de una temática que sea exclusiva de un país en particular o de una época histórica en especial, no existe un modelo o fórmula única a seguir para ejecutar los mecanismos de justicia transicional, sin embargo, por el devenir histórico en los lugares donde se ha presentado, *sí* ha llevado a la creación de unos parámetros generales, reconocidos y aceptados por el derecho internacional que han de ser tenidos en cuenta cuando se aplican estos mecanismos, los que giran en torno a los ejes de *garantía de no repetición del conflicto, reparación efectiva de las víctimas, impartición de justicia, revelación de la verdad, reconstrucción de la memoria histórica y reformas institucionales*, los que *deben* operar en todos los modelos o estrategias que el estado interesado considere como el más efectivo para su situación particular, pero teniendo como fin último asegurar la *reconciliación nacional* como senda para procurar la finalización real del conflicto y acceder a una paz estable y duradera.

Estos ejes se encuentran plasmados igualmente en el objeto de la ley 1448, artículo 1, así como en los *principios* que allí se estatuyen, entre otros, en los artículos 9, 23, 24 y 25 en cuanto reconoce como *derechos* de quienes sean víctimas, en los términos del artículo 3, la *verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*, criterio que es nuevamente reiterado,

⁷ Este término se incluye teniendo en cuenta la remisión que hace el legislador en el artículo 8 citado con antelación, al artículo 3 de la misma ley.

⁸ ARTICULO 2 “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

igualmente como principio, en el artículo 28⁹ de la misma normatividad, en donde se *enuncian* los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3, sin que pueda entenderse que se trata de una lista taxativa o cerrada, porque esta normatividad expresamente estipula que frente a ella *prevalecen* los tratados y convenios internacionales ratificados en materia de *derechos humanos y de derecho internacional humanitario*, con mayor razón si se tiene en cuenta que se busca materializar los *derechos constitucionales de las víctimas*¹⁰, aspecto irradiado en toda la normatividad transicional, especialmente reiterado en los *principios* de la *dignidad humana*¹¹, *igualdad*¹², *debido proceso*¹³, *el carácter de las medidas transicionales*¹⁴, *enfoque diferencial*¹⁵, *participación conjunta*¹⁶, *progresividad*¹⁷, *complementariedad*¹⁸ y *aplicación normativa*¹⁹, y desde la óptica de integración normativa vía bloque de constitucionalidad, la víctima bien puede ser sujeto de reconocimiento de otros derechos como los que se derivan de la aplicación de los *Principios Rectores de los Desplazados Internos* o los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y las Personas Desplazadas*, en cuanto inciden directamente sobre los fines de la *acción de restitución* contemplada en la ley 1448 y sirven como criterios de interpretación de ésta normatividad.

Los mecanismos de la justicia transicional se pueden hacer efectivos bien sea a través de: *i*). la vía *extrajudicial o administrativa*, donde una autoridad *no judicial* se encarga de definir los derechos y beneficios a los que pueden acceder las personas, como es el caso de los procesos

⁹ Artículo 28, ley 1448: “Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.

2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.

3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.”

¹⁰ Así se dispone en el artículo 1 de esta ley.

¹¹ Artículo 4 *ibídem*.

¹² Artículo 6 *ib.*

¹³ Artículo 7 *ib.*

¹⁴ Artículo 9 *ib.*

¹⁵ Artículo 13 *ib.*

¹⁶ Artículo 14 *ib.*

¹⁷ Artículo 17 *ib.*

¹⁸ Artículo 21 *ib.*

¹⁹ Artículo 27 *ib.*

indemnizatorios, ayudas humanitarias, el reasentamiento, acceso a programas de salud, entre otros; **ii).** Vía *judicial*, donde se cuenta con la intermediación de un *Juez o Tribunal, especialmente creado y encargado*, principalmente de la *persecución penal* de las afectaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario²⁰, así como de otros asuntos que tienden a hacer efectivos los derechos de las víctimas, como el reconocimiento y restablecimiento de derechos sobre el uso y tenencia de la tierra. **iii).** Un *sistema mixto* conformado por la intervención de autoridades tanto administrativas como judiciales.

Sea cual fuere la modalidad adoptada en el marco de la *justicia transicional*, se puede concluir que los *mecanismos* a utilizar resultan *novedosos* en la tradición normativa del estado porque no se contaba con ellos *antes* de iniciar el *cambio* o la etapa para *superar* “... *los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala ...*”²¹, además de *crearse o adaptarse* las instituciones estatales para responder a una nueva realidad jurídica, pero con un objetivo común que es lograr la paz social, razón por la cual, las normas establecidas con anterioridad a los mecanismos transicionales no resultan aplicables, en su mayoría, a las situaciones de las que se ocupa la justicia de transición, pues las mismas están pensadas para situaciones de *normalidad jurídica*, requiriéndose por tanto de *institutos jurídicos excepcionales o temporales*, propios de la *justicia transicional*, como la imposición de penas menores a las que resultan de un proceso en condiciones de normalidad o provenientes de actos de delincuencia común, establecimiento de mecanismos de reparación por vía administrativa sin que sea obligatoria la vía judicial, la cancelación de todos los antecedentes registrales posteriores al despojo o abandono de los predios que afecten los derechos del restituido²², *la declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de la sentencia, pierdan validez jurídica*²³, entre otros, como vía para restablecer los derechos vulnerados, en el caso de las víctimas, o lograr el sometimiento a la justicia de los violentos pero con consecuencias jurídicas menos drásticas que las del régimen ordinario.

²⁰ Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad: “... *Entre ellos figuran los tribunales penales internacionales de carácter especial establecidos por el Consejo de Seguridad como órganos subsidiarios de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) y Rwanda (Tribunal Internacional para Rwanda); un tribunal mixto para Sierra Leona, establecido sobre la base de un tratado; un tribunal mixto para Camboya propuesto en virtud de una ley nacional promulgada a ese efecto; un tribunal mixto (a la manera de “tribunal dentro de un tribunal”) en tal forma de la Sala Especial de la Corte Estatal de Bosnia y Herzegovina; una Sala Especial con jurisdicción exclusiva sobre delitos graves en Timor-Leste, autorizado en virtud del reglamento promulgado por la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental; la utilización de magistrados y fiscales internacionales en los tribunales de Kosovo, autorizada en virtud del reglamento de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo y una Comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad en Guatemala, que se establecería en virtud de un acuerdo entre las Naciones Unidas y Guatemala como dependencia de investigación y procesamiento regida por la legislación de Guatemala.*”

²¹ Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad

²² Ley 1448, Artículo 91, literal d. “... *Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*”

²³ Artículo 91, literal l.

IV. Derecho a la Restitución de Tierras

4.1. Dentro de las *medidas de reparación* contempladas en la ley 1448²⁴, y entendiendo por restitución “... *la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o ...*” se estableció la *Acción de Restitución de Tierras*²⁵, mediante la cual se busca devolver los predios a las personas que fueron *despojadas* de los mismos o los tuvieron que *abandonar*, conforme al entendimiento que sobre la materia expuso la Corte Constitucional en la sentencia C – 715/12²⁶ en torno al alcance del artículo 72 de esta normatividad.

Al efecto, se dispuso en el artículo 75 de la legislación bajo estudio que este derecho – *a la restitución de las tierras* – es para las personas que “... *hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”. Por su parte, el canon 3 de esta normatividad dice que es *víctima* (para los efectos de esa legislación), quien ha sufrido un daño, *individual o colectivo*, por *hechos* que sean “... *consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*”

Bajo este marco normativo y en aras de delimitar, aun difusamente, quien o quienes tienen *derecho a la restitución de tierras*, imperioso resulta desagregar al menos *tres* de los contenidos normativos de esta disposición, esto es, qué se entiende por: ***i. víctima del desplazamiento***

²⁴ ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.*

²⁵ Artículo 72: *“El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.*

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

²⁶ En esta providencia se dispuso: “... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “***si hubiere sido despojado de ella***” y “***de los despojados***”, “***despojado***” y “***el despojado***” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.” La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

forzado, ii. Cuáles hechos son consecuencia del **conflicto armado interno**, y **iii.** Qué es el **derecho a la restitución de las tierras.**

4.2. Se entiende por **víctima del desplazamiento forzado** “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”²⁷, acotando el despacho que tanto esta disposición como la ley 1448, vista en su integridad e interrelación con la normatividad jurídica nacional y el bloque de constitucionalidad, debe ser interpretada, entre otros, a la luz de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, donde se reconoce el **derecho a la restitución** “... por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual ...”²⁸, luego, el reconocimiento de la **calidad de víctima del desplazamiento forzado**, para los fines del **derecho a la restitución de tierras**, en los términos del artículo 60 de la ley 1448, no se puede limitar a que el mismo se produzca al interior del territorio nacional, sino que se ha de entender en un sentido amplio donde se incluye igualmente a los **refugiados**, aun cuando su situación no esté encuadrada en esta definición jurídica.

Debe tenerse en cuenta que los elementos del **desplazamiento forzado interno**, conforme a la jurisprudencia constitucional²⁹, atañen a: **i.** coacción que hace necesario el traslado del lugar donde se tiene el hogar; **ii.** Permanencia en las fronteras de la nación; agregando el despacho que en el caso de quienes han cruzado las fronteras de la nación, con independencia del reconocimiento de la calidad de refugiados o no, se ha de verificar la hipótesis **i)**, y la hipótesis **ii)** implicará la **permanencia fuera de las fronteras de la nación.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la calidad *de sujetos de especial protección* a las **víctimas del desplazamiento forzado**³⁰, por el alto grado de vulnerabilidad al que se ven expuestas las personas que son coaccionadas a abandonar el lugar donde se había constituido su hogar, debiendo, la mayoría de las veces, dejar todas sus pertenencias por la urgencia de la situación que obliga al desplazamiento, luego, para acreditar dicha calidad – *de desplazado* – no se requiere de reconocimiento por parte de alguna autoridad – judicial o

²⁷ Parágrafo 2 del artículo 60, ley 1448.

²⁸ Principio 1.2. sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

²⁹ T – 268/03.

³⁰ T – 025/04.

administrativa – como requisito previo para poder ejercer los derechos derivados de esta situación porque “... *el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes.*”³¹

De igual forma, la jurisprudencia de la *Corte Constitucional* ha previsto que las disposiciones legales relacionadas, en términos generales, con las víctimas del conflicto armado interno, se han de interpretar conforme a los principios de *favorabilidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial*³², y en caso de *duda* sobre la conexidad de una conducta con el *conflicto armado interno* se torna aplicable el referido *principio de favorabilidad*³³, principalmente porque la calidad de víctima “... *es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema.*”³⁴, lo cual se ratifica con el reconocimiento de las *víctimas del desplazamiento forzado o de la violencia política*, como una situación de hecho³⁵ que no requiere declaración por parte de alguna autoridad, correspondiendo *sí* al *estado* la carga probatoria encaminada a *desvirtuar* las afirmaciones que en tal sentido hace la persona, luego, ante la ausencia de medios probatorios por éste aspecto, debe operar el reconocimiento de la *calidad de desplazado*.

Dentro del conjunto de medidas de *reparación integral* a las víctimas del conflicto armado interno, la ley 1448 ha previsto la restitución de las tierras, con la finalidad de asegurar el retorno de la *víctima o víctimas* al lugar donde estaba su hogar³⁶, o su reubicación según el caso, se

³¹ T – 267/11.

³² Ilustra la materia las sentencias T – 025/04, T – 1094/04, T – 328/07, T – 444/08 de la Corte Constitucional.

³³ Sentencia C – 781/12: “... *existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Sin embargo, es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello.*”

³⁴ Sentencia T – 188/07.

³⁵ Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T – 227/97, T – 327/01, T – 188/07, T – 321/07, T – 821/07, T – 017/10.

³⁶ En la sentencia C – 781/12, sobre el término *hogar*, expuso: “La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

previó este mecanismo propio de la justicia transicional³⁷, atendiendo los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*³⁸, en concordancia con los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*³⁹, en donde se estipula que los bienes abandonados (*que incluye el concepto de despojo dentro del marco jurídico Colombiano, conforme lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C – 715/12*⁴⁰), son objeto de especial protección *contra la destrucción, apropiación, ocupación o uso arbitrario e ilegal*, con la finalidad de asegurar, en lo atinente a la propiedad inmueble, que su recuperación sea una realidad, amén que la restitución se produzca en condiciones de *seguridad y dignidad* para las víctimas, o en su defecto, se puedan acceder a mecanismos indemnizatorios adecuados como una forma de reparación justa.

4.3. Entorno al concepto de *conflicto armado interno*, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha efectuado las siguientes consideraciones:

“ ii. Los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario

152. *En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional".[15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular.[16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta*

Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del “hogar” y esta es la acepción correcta de “localidad de residencia” (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente.”

³⁷ Así se contempla en el canon 70 de la referida normatividad.

³⁸ Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Francis Deng. Organismos e instancias internacionales han recomendado la aplicación de estos principios por parte de las autoridades de los Estados donde se presenta el problema del desplazamiento interno forzado, entre otros, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unión Africana.

³⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3791>

⁴⁰ En esta providencia se dispuso: “... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “*si hubiere sido despojado de ella*” y “*de los despojados*”, “*despojado*” y “*el despojado*” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.” La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional.[17] La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible.[18]

153. *El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”*⁴¹

Por tanto, desde la óptica del conflicto armado interno, no todo acto que vulnere los derechos humanos o el derecho internacional humanitario es objeto de la protección propia de la justicia transicional, pues se requiere que tales conductas se hubiesen producido *con ocasión del conflicto armado interno*, entendiendo en *sentido amplio* este concepto la jurisprudencia de la *Corte Constitucional*⁴², razón por la cual se debe analizar cada caso concreto para determinar si se ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser catalogado como *conflicto armado interno*, atendiendo como criterios que sirven para identificar la situación⁴³: *i*. la intensidad del conflicto,

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁴² Ilustra la materia las sentencias C – 291/07, C – 914/10, C – 253A/12, C – 781/12.

⁴³ En la sentencia C – 781/12 la Corte Constitucional expuso: “*En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular*¹. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.² Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁴, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁵. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.⁶”

Las siguientes son las notas al pie de página del texto anteriormente citado, sin embargo, aquí se les ha cambiado la numeración para fines meramente ilustrativos pero conservando la ubicación y contenido de la providencia citada:

1. Así, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha explicado que “la definición de un conflicto armado *per se* se formula en abstracto; el que una situación pueda o no ser descrita como un “conflicto armado” que satisface los

esto es, que los hechos hubiesen trascendido la magnitud de un *mero disturbio o tensión interna*, que no se trate de actos aislados, esporádicos, de delincuencia común o bandidaje, sino que sea una situación de confrontación prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados al margen de la ley, o entre éstos grupos; *ii*. El nivel de organización de las partes involucradas; *iii*. El contexto de las acciones de violencia; *iv*. La relación entre los hechos y el *conflicto armado interno*; criterios estos que pueden servir de guía para trazar el límite, en los eventos oscuros, entre los actos de *delincuencia común* y los que hacen parte del *conflicto armado interno*, pues para aquéllos – *actos de delincuencia común* – existen los mecanismos propios de la legislación ordinaria, no transicional.

En lo atinente a la relación de conexidad suficiente con el *conflicto armado interno*, la Corte Constitucional ha reconocido: “... *como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i)*

criterios del Artículo 3 Común, ha de decidirse en cada caso concreto”. [Traducción informal: “*The definition of an armed conflict per se is termed in the abstract, and whether or not a situation can be described as an "armed conflict", meeting the criteria of Common Article 3, is to be decided upon on a case-by-case basis.*”] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso del **Fiscal vs. Rutaganda**, sentencia del 6 de diciembre de 1999.

2. El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. [Traducción informal: “*Under this test, in establishing the existence of an armed conflict of an internal character the Chamber must assess two criteria: (i) the intensity of the conflict and (ii) the organization of the parties.[See Tadic Trial Judgement, para 562.]These criteria are used “solely for the purpose, as a minimum, of distinguishing an armed conflict from banditry, unorganized and short-lived insurrections, or terrorist activities, which are not subject to international humanitarian law.” [Tadic Trial Judgement, para 562.] (...) Therefore, some degree of organisation by the parties will suffice to establish the existence of an armed conflict. (...)This position is consistent with other persuasive commentaries on the matter. A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria; the term ‘armed conflict’ presupposes the existence of hostilities between armed forces organised to a greater or lesser extent; there must be the opposition of armed forces and a certain intensity of the fighting.(...)*”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

3. Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

4. Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

5. Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

6. Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.”

los desplazamientos intraurbanos;⁴⁴ (ii) el confinamiento de la población;⁴⁵ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁴⁶ (iv) la violencia generalizada;⁴⁷ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;⁴⁸ (vi) las acciones legítimas del Estado;⁴⁹ (vi) las actuaciones atípicas del Estado;⁵⁰ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁵¹ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,⁵² y (x) por grupos de seguridad privados,⁵³ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”⁵⁴

4.4. El legislador entendió por **restitución** “... la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley.”⁵⁵, debiendo el estado Colombiano adoptar las medidas que se requieran para obtener la “... **restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.**”⁵⁶. A su turno, se entiende por **despojo** “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”⁵⁷, en tanto que el **abandono** es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento ...”⁵⁸.

Aunado a lo anterior se ha reconocido por parte de la Corte Constitucional que la *restitución de las tierras* es un *derecho fundamental*⁵⁹, debiendo el estado conservar los derechos y restablecerlos a las víctimas en las condiciones previstas por el derecho internacional, pues cuando media el *despojo o abandono* de los bienes con ocasión del conflicto armado interno, el derecho sobre los mismos adquiere un carácter reforzado que implica atención especial por parte

⁴⁴ T – 268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁴⁵ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴⁶ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

⁴⁷ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

⁴⁸ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

⁴⁹ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵⁰ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵¹ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁵² T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁵³ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵⁴ C – 781/12.

⁵⁵ La cita corresponde al artículo 71 de la ley bajo estudio.

⁵⁶ Artículo 72 ibídem, la parte en negrilla por el despacho.

⁵⁷ Artículo 74 ibídem.

⁵⁸ Artículo 74 ibídem.

⁵⁹ Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T – 025/04, T – 821/07, T – 159/11.

del estado, máxime cuando la restitución de las tierras hace parte de la *reparación integral* del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de dónde se irradia la naturaleza fundamental de aquél derecho, además que así lo imponen “... *el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949*⁶⁰ y los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas*⁶¹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los *Principios 21, 28 y 29*⁶² y los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado*⁶³ (C.P. art. 93.2).”⁶⁴.

En este orden de ideas, se tiene que la *acción de restitución*, amén de ser el medio idóneo y expedito para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno, es una de las medidas creadas por la ley como parte de la *reparación integral* a estas personas, en procura del *restablecimiento de la situación anterior* al daño sufrido como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 3 de

⁶⁰ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁶¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁶² Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁶³ La nota al pie de página contenida en la providencia citada se suprime en esta sentencia debido a lo extenso de la misma.

⁶⁴ Sentencia T – 821/07.

De otra parte, por mandato del artículo 75 de esta normatividad, se condiciona *temporalmente* su aplicabilidad frente a los hechos victimizantes ocurridos entre el *1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez años (hasta el 10 de junio de 2021)*, porque dicha normatividad empezó a regir a partir de su *promulgación*, lo que se verificó el 10 de junio de 2011⁶⁶, en los términos del canon 208 de la mentada ley.

Ahora bien, bajo los derroteros de la *justicia transicional*, la restitución de baldíos puede implicar la adjudicación del bien si durante el periodo del *despojo o abandono* se cumplen los requisitos para tal propósito⁶⁷, amén que el despojo o el desplazamiento forzado del poseedor no le interrumpe el término de prescripción, pudiendo en tales eventos hacerse la respectiva declaración de pertenencia⁶⁸; aunado a lo anterior, es procedente jurídicamente la cancelación de todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitación al dominio registrados con posterioridad a los hechos victimizantes, incluyendo las decisiones jurisdiccionales y administrativas⁶⁹, lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que además de procurar la *restitución material y efectiva del inmueble*, a la luz del principio de *seguridad jurídica*⁷⁰, se *debe* garantizar la *restitución jurídica* frente al predio de forma tal que perdure en el tiempo el *derecho restituido*, libre de obstáculos jurídicos para su pleno ejercicio, preferiblemente con la titulación como propietario y/o propietaria en los eventos que es procedente, en la medida que este reconocimiento es el que mayores privilegios comporta en la normatividad jurídica nacional; o mediante el restablecimiento de los derechos de *posesión u ocupación*⁷¹, cuando no proceda la prescripción adquisitiva de dominio o la adjudicación de baldíos, pero en todo caso, adoptando las medidas pertinentes para proteger y hacer efectivo el ejercicio de los derechos que se ejercían sobre los predios, esclareciendo incluso la situación del bien, de ser necesario.

Síguese de lo anterior, que la *acción de restitución* puede comportar una de las siguientes variables: **i).** la *Restitución del Predio* o la *Restitución Simple*, cuando se pretende el

⁶⁵ Ilustra la materia la sentencia C – 052/12.

⁶⁶ Dicha ley fue promulgada en el Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

⁶⁷ Así lo disponen los artículos 72 y 91 de la ley 1448.

⁶⁸ Artículos 74 y 91 *ibídem*.

⁶⁹ Las órdenes que se han de proferir en la sentencia sobre esta temática se ilustran en el artículo 91 de la legislación en cita.

⁷⁰ Artículo 73 de la ley 1448 “5. *Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación ...*”

⁷¹ Artículo 72 “... *En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.*”

restablecimiento del derecho del propietario, poseedor u ocupante *desplazado o despojado*, que para el caso de éstos últimos – poseedores y ocupantes – tal situación se verifica cuando no se satisfacen los requisitos para la declaratoria de pertenencia o adjudicación – en su orden; **ii**). La *Restitución y Formalización del Predio* o *Restitución Compuesta o Reforzada*, porque se verifica, además del *derecho a la restitución simple*, el cumplimiento de los requisitos para que opere la *declaratoria de pertenencia o la adjudicación de baldíos (formalización del derecho)*, frente a los poseedores u ocupantes, con lo cual se cambia la relación de precariedad jurídica de la tierra, por aquélla que otorga el máximo nivel de protección legal, como lo es el derecho a la propiedad.

V. De la Admisibilidad de las Pruebas

Si bien es cierto que los documentos allegados como anexos de la *solicitud* aquí efectuada por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* (en adelante la *Unidad de Restitución* o la *U.A.E.G.R.T.D.*), fueron aportados en copia informal, no menos cierto es que a la luz del canon 89 de la ley 1448, son: **i**. *admisibles* porque hacen parte del conjunto de pruebas reconocidas por la ley, en los términos del artículo 175 del *Estatuto Procesal Civil*, aplicable en este particular aspecto, por mandato de la norma en estudio – artículo 89, ley 1448 –, pues aquéllas disposiciones normativas hacen parte de lo que se conoce como *ley* dentro del ordenamiento jurídico nacional; **ii**. Tales medios de convicción se presumen *fidedignos*, esto es, que son *dignos de fe y crédito*⁷² por provenir de la *Unidad de Restitución*, bien sea porque allí se produjeron o se acopiaron, por tanto, a pesar que los mismos no sean los *originales o copias debidamente autenticadas*, para el despacho el *calificativo* dado por el legislador a los medios de prueba aportados por la *Unidad de Restitución* en curso, exclusivamente, de los *procesos jurisdiccionales de restitución de tierras*, implica que su contenido surte el mismo efecto jurídico propio de los documentos públicos, en los términos de los artículos 251, 254 y 264 del *Código de los Ritos Civiles*, máxime cuando tampoco se ha desvirtuado su contenido.

VI. Del Caso Concreto

6.1. Relación Jurídica con el predio

Las diligencias dan cuenta, en el grado de certeza, que el señor *Oliveros Pardo Nañez* mediante escritura pública #1441 del 18 de junio de 1984, corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Santiago de Cali, adquirió por venta que le hizo el señor *Julio Salinas Micolta*, “... *una finca Rural en el Paraje LA SOLEDAD, corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Cali, con una extensión superficiaria de cincuenta plazas más o menos, terreno baldío ... suficientemente sembrada de pasto (sic) árboles frutales, legumbres u hortalizas, plátano, café y*

⁷² Así lo dispone el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=fidedigno>
Página 15 de 27

otras plantaciones ... cercas de posteadura y alambre de púas, casa de habitación e instalaciones para los servicios de agua.”⁷³; de igual forma, el documento antes citado, fue inscrito por parte del *Registrador de Instrumentos Públicos* de esta ciudad, bajo la matrícula #370 – 178096, anotación #001, como *venta de mejoras y casa de habitación*⁷⁴.

Según se afirma en la *solicitud de restitución*, durante el tiempo que el señor *Oliveros Pardo Nañez* habitó el predio, *lo utilizó para vivienda y manutención, sosteniéndose económicamente de la agricultura producto de la siembra de hierbas aromáticas, cultivos de plátano y frutales*, actos de explotación agrícola que son corroborados por la *hija* del solicitante en el testimonio aquí rendido en curso de la inspección judicial practicada al predio⁷⁵, así como de lo expuesto por los testigos *James Vladimir Gómez Buitrón* – compañero permanente de *Carmen Oliva* – y *Marina Buitrón*⁷⁶ – progenitora de éste – quienes son contestes sobre el tema, amén de constarles en forma directa dicha situación por la relación que existe entre todos ellos, aunado al hecho que no les asiste interés en las resultas del proceso, principalmente porque *no* tienen ninguna relación jurídica con la tierra reclamada por el señor *Oliveros*, de dónde se deriva el derecho fundamental a la restitución, siendo ajenos a ellos las consecuencias propias de la restitución deprecada.

Síguese de lo anterior, que existe certeza que el señor *Oliveros Pardo Nañez* ingresó al predio identificado con matrícula #370 – 178096, desde el 18 de junio de 1984, conforme se hizo constar en la cláusula quinta de la escritura pública anteriormente referida, calenda desde la cual ha ejercido actos de explotación agrícola como señor y dueño.

6.2. Núcleo Familiar del Solicitante

También se acredita que *Carmen Oliva Pardo Luna*, es hija del solicitante, nacida el 10 de abril de 1976, conforme al registro civil de nacimiento obrante al folio 4 del cuaderno 2 de *Pruebas* anexadas con la solicitud. Mediante resolución *RVR 0056 del 6 de diciembre de 2012*⁷⁷, que dispuso *inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*, el inmueble hoy objeto de restitución, aportado con ocasión de las pruebas que decretó el despacho, la *Unidad de Restitución* concluye que el *núcleo familiar* del solicitante está conformado por *Carmen Oliva Pardo Luna, hija del solicitante, James Vladimir Gómez, yerno, Lina Marcela Gómez y Eliana Mile Gómez*, ambas nietas del solicitante, e hijas de *Carmen Oliva* y *James Vladimir*, tal como se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento obrantes en los

⁷³ La cita corresponde al folio 69, que hace parte de la referida escritura pública, que en su integridad obra en los folios 68 al 73 del cuaderno 2, pruebas del Solicitante.

⁷⁴ En los folios 77 al 78 del cuaderno 1, tomo I, obra el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad con ocasión de la inscripción que aquí se ordenó en el auto admisorio.

⁷⁵ En los folios 157 al 159 del cuaderno 1, tomo I, obra el acta bajo análisis.

⁷⁶ Las declaraciones obran en los folios 363 al 364 del cuaderno 1, tomo II.

⁷⁷ En los folios 345 al 351 del cuaderno 1, tomo II, obra el documento antes citado.

Conforme a la declaración de la señora *Carmen Oliva Pardo Luna*⁷⁸, en curso de la inspección judicial practicada al fundo objeto de estas diligencias, se sabe que su progenitora se separó del señor *Oliveros Pardo Nañez* aproximadamente para los años 1992 o 1993.

Sin embargo, conforme a lo probado en curso de este diligenciamiento, se concluye que la señora *Carmen Oliva Pardo Luna*, desde aproximadamente el año de 1988 convivía con el señor *James Vladimir Gómez Buitrón*, y para el año de 1998, cuando se produce el *desplazamiento forzado*, esta pareja, junto con sus hijas, habitaban en la casa de los padres del señor *James Vladimir* “... *finca la pinta, queda a un kilómetro de donde el señor Oliveros ...*”⁷⁹, en tanto que el señor *Oliveros Pardo* habitaba el fundo que aquí se reclama, produciéndose en primer lugar la salida de la señora *Carmen Oliva Pardo* junto con su familia y su suegra, y aproximadamente a la semana siguiente el señor *Oliveros Pardo*, por la presión de la que fue objeto abandonó su predio y se dirigió al lugar donde se encontraba la señora *Carmen Oliva Pardo*.

Esta secuencia fáctica encuentra sustento tanto en el dicho espontáneo de la señora *Carmen Oliva Pardo* en curso de la inspección judicial, como en el testimonio rendido por su compañero permanente y la señora *Marina Buitrón*, lo cual igualmente es corroborado con la declaración que ante la otrora *Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional* hizo la señora *Carmen Oliva* el día 5 de julio de 2011, folios 390 al 394 del cuaderno 1, tomo II.

Por tanto, se sabe en el grado de certeza, que para la época en la cual se produce el desplazamiento del señor *Oliveros Pardo Nañez*, no vivía en compañía de su hija – *Carmen Oliva* – ni de la familia que ella había conformado con el señor *James Vladimir*, y de los testimonios anteriormente referenciados se concluye que para el año de 1998, el señor *Oliveros Pardo* vivía solo en el predio, sin embargo, con posterioridad a tal situación – el desplazamiento – el señor *Pardo Nañez* se dirigió al mismo lugar donde se refugió su hija, habitándolo en compañía de ella desde esa época y hasta la fecha.

6.3. Situación de Violencia en la zona aledaña al predio objeto de restitución

Las diligencias dan cuenta que durante la década de los 90, en la jurisdicción de Santiago de Cali, se presentó una situación de violencia *generalizada, sistemática* y que ha *perdurado* en el tiempo, marcada tanto por la influencia en la zona de grupos de guerrillas, FARC y ELN, como por las AUC, grupos estos de los que se puede afirmar, por ser un *hecho notorio* en la historia patria, que

⁷⁸ En los folios 157 al 159 del cuaderno 1, tomo I, obra el acta bajo análisis.

⁷⁹ La cita corresponde al folio 363 vuelto, cuaderno 1, tomo II de la declaración del señor *James Vladimir Gómez Buitrón*.

cuentan con algún nivel de organización, mediante el uso de armas ejercen control sobre el territorio donde se encuentren asentados, sostienen actos de agresión tanto con la fuerza pública como entre ellos mismos.

Corroborar lo anterior la copia del informe emitido por la Seccional de Inteligencia Policial MECAL, mediante oficio 4250/SIPOL – GRUPI 29 del 29 de noviembre de 2012, dirigido al *Director Territorial de la Unidad de Restitución*, obrante en los folios 77 al 80 del cuaderno 2 de pruebas, que hace parte de los anexos de la solicitud de restitución y da cuenta de una serie de actos violentos tanto contra la fuerza pública como contra la población civil, en la misma línea probatoria se encaminan los recortes de prensa del diario El País y los extractos del diario El Tiempo, obrantes en las copias de los folios 81 al 95 y 98 del cuaderno 2 de pruebas.

Por la forma como ha evolucionado el fenómeno de la violencia al interior del país, se puede concluir que el *desplazamiento forzado* es una consecuencia del mismo⁸⁰, afectando un gran número de personas⁸¹, y la principal fuente del fenómeno la constituyen los grupos armados organizados al margen de la ley⁸².

A la par de lo anterior, se allegó por parte de la *Unidad de Restitución*, un informe de *Contexto de Fuentes Comunitarias del municipio de Santiago de Cali*⁸³, efectuado por el Área Social de dicha entidad, donde se evidencia, en lo atinente al corregimiento de *Felidia*, que desde 1986 – 1987 hace presencia tanto las FARC como el ELN, generando nuevos patrones de convivencia, controlado el ingreso de alimentos e imponían *sanciones* a la población por incumplir sus instrucciones, realizando reuniones con la comunidad, reclutando personas, para 1990 – 1994 el ELN se toma el puesto de Policía, se presentan combates con la fuerza pública, se producen homicidios, desapariciones forzadas y el desplazamiento forzado, de igual forma, se presentaron inconvenientes con el ejército quienes tildaban a los campesinos como colaboradores de la

⁸⁰ Así se evidencia del primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, disponible para su consulta en la siguiente página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informes-2008/trujillo> ; Informe Anual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 2010 del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que se puede consultar en <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/InformeAnual.aspx>

⁸¹ <http://www.acnur.org/t3/operaciones/situacion-colombia/desplazamiento-interno-en-colombia/>

“Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONG como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas.”

Ilustra la materia la Corte Constitucional en su sentencia T – 025/04 que declaró un estado de cosas inconstitucional respecto a la población en situación de desplazamiento, entre muchos otros pronunciamientos del alto Tribunal sobre esta temática.

⁸² Así se corrobora tanto de las referencias contenidas en la nota al pie de página número 80, igualmente ilustrativo es la obra del profesor Reyes Posada, Alejandro. *Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá: Editorial Norma, 2009.

⁸³ En los folios 29 al 47 del cuaderno 2 de pruebas, contenido de los anexos de la solicitud, obra el documento bajo análisis.

guerrilla, y para el periodo comprendido entre 1995 – 2004, además de las situaciones anteriores, ingresan los paramilitares asesinando a la población, y en veredas como Villacarmelo, Buitrera, Los Andes y Pance, se presenta el fenómeno de la desaparición forzada, masacres y torturas atribuida al accionar de este grupo, además, para estos actores armados los Farallones es un importante corredor estratégico por permitir el paso a través de los corregimientos de *Pance*, *Pichinde*, *Felidia* y *Los Andes*, evidenciándose que en la actualidad persisten reductos paramilitares y de la guerrilla, y debido a la presencia prolongada en la zona de estos actores armados “... muchas de las personas que en la actualidad habitan estos corregimientos son familiares de la guerrilla ... y son los informantes de este grupo armado, razón por la cual mas se demora uno en ir a su predio, que la guerrilla en estar informada de la presencia de uno por esos lados.”⁸⁴

6.4. Los Hechos Victimizantes

De otra parte, en la solicitud de restitución se afirma que el señor *Oliveros Pardo Nañez*, quien vivía con su hija *Carmen Oliva Pardo*, *James Vladimir Gómez* el esposo de ella, y sus dos nietas *Lina Marcela* y *Eliana Mile Gómez*, en el inmueble identificado con la matrícula 370 – 178096, ubicado en el corregimiento de *Felidia*, vereda *La Soledad*, en la comprensión territorial de Santiago de Cali, en el año de 1998 fueron intimidados por miembros de la *guerrilla* y a través de panfletos les instaban a abandonar el predio, lo más pronto posible, para evitar consecuencias negativas, amenazas que les fueron manifestadas en forma verbal para el 1 de octubre de 1998, cuando se les dijo que tenían *pocas horas para abandonar el predio, acusándolos de ser colaboradores del ejército*, debiendo dejar abandonadas sus pertenencias, incluyendo el predio del cual ahora se pretende su restitución.

Acorde con lo expuesto en el acápite denominado *Derecho a la Restitución de Tierras*, y en concordancia con el análisis efectuado en el apartado *Situación de Violencia en la zona aledaña al predio objeto de restitución*, se concluye, sin asomo de dudas, que el abandono de las tierras por parte del señor *Oliveros Pardo Nañez*, se produce con ocasión del conflicto armado interno, situación que constituye una *violación grave y manifiesta* a las normas del *Derecho Internacional Humanitario*, conforme a la luz del *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, artículo 17⁸⁵, aprobado por la ley 171 de 1994⁸⁶, situación que en concordancia con los artículos

⁸⁴ La cita corresponde al folio 45 del documento en estudio.

⁸⁵ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

3 y 75 de la ley 1448, permite catalogar al señor *Oliveros Pardo Nañez* como *víctima del desplazamiento forzado interno* y como titular del **derecho fundamental** a la *restitución jurídica y material del predio* que abandonó, por tanto, es procedente el amparo de este derecho fundamental.

6.5. La Situación Jurídica del Predio

6.5.1. Acorde con lo preceptuado por los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, los requisitos indispensables para adquirir por la senda de la prescripción el *derecho de dominio*, no existiendo título, son: *i.* buena fe que se presume, *ii.* *Ejercer la posesión* sobre el bien en forma: **1.** pacífica, **2.** pública y **3.** No interrumpida.

En torno al tema del ejercicio de la posesión y de cara a la *prescripción extraordinaria*, la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de *treinta años*, conforme lo disponía en principio el canon 2532 del Código Civil, antes de la reforma introducida por la ley 50 de 1936⁸⁷, que redujo el plazo a *veinte años*, y que finalmente quedó en *diez años* por mandato del artículo 6 de la ley 792 de 2002⁸⁸, sin embargo, debe tenerse en cuenta al momento de elegir la norma de la cual se pretenden derivar estos efectos jurídicos⁸⁹, que el término de la nueva ley *empezará* correr desde cuando la nueva ley empezó a regir.

En lo atinente a la naturaleza jurídica del predio, por estar ubicado en *zona de reserva forestal*, pertinente resulta hacer la distinción entre los bienes fiscales y los de uso público, teniendo en cuenta que éstos no son objeto de *prescripción*, ilustra la materia la siguiente providencia: “... *Respecto del tema específico de los bienes de propiedad del Estado o de instituciones públicas, es importante la distinción entre bienes FISCALES y los de USO PUBLICO (vienen a ser los mismos bienes de la unión, según la definición del artículo 674 del Código Civil); los primeros, no están destinados al servicio libre de la comunidad sino de la correspondiente entidad, mientras la destinación de los segundos, está signada a la comunidad y se caracterizan por estar fuera del comercio, por ende son inalienables, inembargables e imprescriptibles (artículo 63 de la Constitución Política).*”

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

⁸⁶ Mediante Sentencia No. C-225/95 la Corte Constitucional declaró exequible esta ley.

⁸⁷ ARTICULO 1o. Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.

⁸⁸ “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.”

⁸⁹ Ley 153 de 1887, artículo 41 “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.”

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 – 00090 – 00

Existen otra categoría de bienes, como son los bienes adjudicables, que no son ni bienes de uso público ni bienes fiscales, como las minas, los terrenos baldíos, bienes éstos que pertenecen a la República, pero que son adjudicables según lo establezca la ley. Los bienes baldíos, según el artículo 665 del Código Civil y el Código Fiscal Ley 110 de 1912, pertenecían a la Nación y hasta 1961, era ésta quien administraba, manejaba y disponía de dichos bienes; Con la Ley 135 de 1961, se confió al INCORA su administración y adjudicación (hoy esa tarea la tiene el INCODER). La Ley 160 de 1994 establece que la adquisición de baldíos se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como aprovechamiento económico reconocido por el Estado mediante acto administrativo. Sin embargo, en el caso de los bienes baldíos de terrenos existentes en las áreas urbanas de los municipios, con la Ley 137 de 1959 y los Decretos reglamentarios 1493 de 1960 y 3313 de 1965, dichos fundos pasaron a ser propiedad de los respectivos municipios. Así se expreso en el artículo 7 de la citada ley, reglamentado por el Decreto Nacional 3313 de 1965: “Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.

Finalmente están los ejidos y dehesas, que eran espacios o solares para los vecindados en un determinado pueblo, esto es espacios comunales o ejidos y tierras de propiedad de los cabildos municipales, como la dehesa boyal y concejil, los que tiene un origen histórico (siete partidas, leyes de indias, así como los primeros códigos y reglamentaciones urbanísticas), pero que hoy día ya no existen (muy seguramente desaparecieron, por la apropiación que de ellos hicieron los mercaderes, asociados con los políticos de turno).⁹⁰

6.5.2. Con este antecedente normativo y jurisprudencial, se acomete ahora el estudio de la situación jurídica del bien; las diligencias dan cuenta, en el grado de certeza, que el solicitante realizaba actos de explotación económica desde el 18 de junio de 1984, en calidad de *ocupante*⁹¹, según se hizo constar en la escritura pública referida en el apartado 6.1 de esta providencia, y respecto del predio identificado con la matrícula 370 – 178096, ubicado en el corregimiento de *Felidia, vereda La Soledad*, de la comprensión territorial de Santiago de Cali, cuyos linderos y demás señas que lo identifican plenamente obran en el levantamiento topográfico de los folios 130 al 133 de esta diligencias.

De igual forma existe certeza, que en el citado predio los actos de explotación agraria se empezaron a realizar desde el año de 1904, conforme se concluye de los documentos protocolizados por escritura pública #3210, del 1 de julio de 1965, de la Notaría Tercera de este círculo, relacionada dentro de la *falsa tradición* mediante la cual el señor *Oliveros Pardo Nañez*, protocolizó la compra de mejoras en terreno baldío al señor *Julio Salinas Micolta*, sin embargo,

⁹⁰ La cita corresponde a la sentencia proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2011 – 00198, en el juicio seguido por LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA, frente a PERSONAS INDETERMINADAS, el 19 de septiembre de 2012.

⁹¹ Esto bajo la tesis que se tratara de un bien baldío, según se dijo en la escritura de compra de las mejoras.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 – 00090 – 00

no existe certeza que la ejecución de los actos de explotación agrícola – ejercicio de actos posesorios – en el referido predio, se hubiesen llevado a cabo en forma *sucesiva*, sin *interrupción* de ninguna naturaleza, desde esa época – 1904 – y al menos hasta el año de 1938, fecha en la que el área donde se ubica el predio fue declarada como *Zona de Reserva Forestal*, mediante las resoluciones #09 del 3 diciembre de 1938, #7 de julio de 1941 y #5 de abril de 1943⁹², expedidas por el Ministerio de la Economía Nacional, y adjudicada la zona al municipio de Santiago de Cali como *baldíos pertenecientes a la Nación*, por mandato de las leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, pero con la citada afectación, se reitera.

En este orden de ideas, ante la ausencia de certeza en cuanto a la explotación económica en forma *sucesiva y sin interrupción* que pueda eventualmente dar lugar, en aquella época y bajo la *tesis de los derechos adquiridos*, a la consolidación del derecho a la adjudicación conforme a la prescripción treintenaria de la normatividad vigente en ese entonces, como consecuencia de la *explotación económica* del fundo *antes de 1938*, calenda en la cual se produce la afectación citada con antelación, se tiene que tal derecho *no* nació a la vida jurídica, y a partir de *1938*, por la afectación especial del predio, la posibilidad de prescribirlo se tornó en una *mera expectativa* que a futuro mutaría su calificación jurídica si es objeto de sustracción al fin destinado inicialmente, situación que tampoco se verificó, conforme pasa a explicarse.

Si bien es cierto que para los años de 1941 y 1948 se adjudicaron estos terrenos al municipio de Santiago de Cali, en calidad de *baldíos pertenecientes a la nación*, no menos cierto es que los mismos quedaron afectados a la destinación específica ordenada por el legislador de hacer parte de la *zona de reserva forestal Protectora Nacional de la Cuenca del Río Cali*, según el contenido de estas disposiciones jurídicas.

Como bien lo afirma la togada de la *Unidad de Restitución*, el municipio cedió estos terrenos al INVICALI, mediante escritura #2281 de la Notaría Tercera de este Círculo, el 6 de agosto de 1968, los que posteriormente fueron cedidos, por el ente territorial, a la *Secretaría de Vivienda Social y Renovación Urbana*, por escritura pública #1495 del 6 de octubre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Candelaria – Valle del Cauca⁹³, sin embargo, esta situación no implica, por sí misma, que los predios hubiesen perdido la destinación jurídica prevista por el legislador, principalmente porque aún continúan afectados a la restricción específica de las leyes 54 de 1941 y 175 de 1948.

A la par de lo anterior, mediante la resolución 126 del 9 de febrero de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente dispuso *sustraer de la zona de reserva forestal del municipio de Santiago de*

⁹² En los folios 181 al 183 obran tales documentos.

⁹³ Así se observa del contenido del documento suscrito por el Departamento de Tierras del municipio de Santiago de Cali, obrante en los folios 66 al 71, y en la respuesta aportada por la C.V.C., en los folios 179 al 183.

Cali, las zonas con núcleos de vivienda dispersa y concretada, entre otros, del Corregimiento Felidia, y en atención a las motivaciones del citado acto administrativo, dentro de las áreas desagregadas para este corregimiento están solamente las que hacen parte de la *Zona General #2*, y “... *Abarca las cabeceras de los corregimientos de Pichindé, La Leonera, Felidia, El Saladito, La Elvira y la Castilla ...*”⁹⁴

En los términos de las leyes 136, 388 y 1469, se entiende por *cabecera* el área geográfica definida por un *perímetro urbano*, esto es, aquella zona que cuenta con posibilidades para su urbanización y edificación, en oposición al área rural donde se ubican los terrenos no aptos para el uso urbano, motivo por el cual, la sustracción a la que alude el acto administrativo anteriormente citado, no incluye la *totalidad* del corregimiento de Felidia, sino *exclusivamente* la cabecera del corregimiento, excluyendo la zona rural, así como también la zona donde se encuentra ubicado el predio del solicitante, en consecuencia, hasta la fecha de esta sentencia el inmueble continúa afectado a la destinación específica de las leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, sin que sea procedente su adjudicación, fundamentalmente porque no se han cumplido los presupuestos para que opere, amén que está destinado a un interés general como lo es la protección del medio ambiente, derecho de rango constitucional, con mayor razón porque la restricción de adjudicación se encuentra proscrita *expresamente* por el canon 209 del *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*⁹⁵, vigente para la época en la cual el señor *Oliveros Pardo Nañez* ingresó al predio, de igual forma, por disposición del *Plan de Ordenamiento Territorial*, el predio también se encuentra afectado por ser un *Área de Manejo de Reserva Forestal*⁹⁶.

Por estas consideraciones, el despacho no acoge los planteamientos jurídicos tanto de la apoderada del Solicitante como de la Procuraduría, obrantes en los folios 446 al 446 y 404 al 419, respectivamente, pues visto está, que el predio es un bien fiscal – afecto a una destinación específica y no ha sido objeto de sustracción – y en su actual condición jurídica tampoco es objeto de adjudicación.*

6.6. De la Compensación

En los términos de los artículos 72 y 97 de la ley 1448, cuando la restitución jurídica y material

⁹⁴ En los folios 184 al 185 obra el acto administrativo en comento, aportado por la C.V.C.

⁹⁵ ARTICULO 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

⁹⁶ Al folio 112 del expediente obra concepto del Subdirector del POT y Servicios Públicos de la Oficina de Planeación Municipal.

del predio objeto de abandono sea imposible, se le ofrecerá a la víctima alternativas de restitución para que pueda acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta con el afectado, es así, como en el presente evento nos encontramos en presencia de la hipótesis normativa de la primera de las disposiciones citadas, pues en el estado actual el predio, por *imposibilidad jurídica*, no puede ser restituido a la víctima, máxime cuando pesa sobre el mismo una destinación específica de interés general y de prohibición legal, según se explicitó con antelación, que impide la adjudicación, por tanto, en este evento particular y a la luz de los principios de *preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica y participación*, que irradian *la restitución de tierras*, artículo 73 de la legislación en cita, y en concordancia con los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, imperioso resulta acudir a la compensación en especie como forma de restitución de la tierra frente al solicitante.

Si bien es cierto que se podría disponer la restitución simple, no menos cierto es que la misma, además de generar inseguridad jurídica frente al solicitante por cuanto no sería declarado propietario, se vería abocado a futuro a ser nuevamente desplazado porque el inmueble hace parte de la *zona de reserva forestal*, luego, no se cumplirían los propósitos de la restitución de tierras.

6.7. Conclusión.

En este orden de ideas, se dispondrá que la *Unidad de Restitución*, en lo de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas a su cargo, con el propósito que el señor *Oliveros Pardo Nañez* pueda acceder, vía compensación en especie, a una tierra de similares características y condiciones a la que fue objeto de abandono. Teniendo en cuenta la restricción jurídica que pesa sobre el predio, no es procedente disponer la transferencia del predio a favor del Fondo de la Unidad Administrativa.

Como quiera que el predio hace parte del patrimonio municipal, amén que el recibo de pago del impuesto predial fue expedido a nombre de la *Secretaría de Vivienda Social del municipio de Santiago de Cali*⁹⁷, se dispondrá que el valor sea asumido por esta entidad, mas no por el solicitante.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de abandono contaba con el servicio de energía de eléctrica, figurando el estado de cuenta a nombre de la señora *María Pardo*, hermana del solicitante, según dio cuenta la señora *Carmen Oliva Pardo Luna* en la diligencia de inspección judicial, y atendiendo lo informado por EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., en memorial del folio 422,

⁹⁷ Así consta en el documento del folio 86 del expediente.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 - 00090 - 00

adeudándose a la fecha un total de \$8.550.723, que corresponde a 106 facturas vencidas, se dispondrá que por parte la *Unidad de Restitución*, se adelanten las gestiones necesarias a efectos que el solicitante sea beneficiario, en cuanto a este particular aspecto, al programa de alivio de pasivos por lo adeudado desde el mes de octubre de 1998.

Así mismo, se dispondrá, que una vez sea compensado el señor *Oliveros Pardo Nañez*, por intermedio de la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, se diseñen y pongan en funcionamiento los *planes de retorno* y cualquier otro que se estime pertinente; de igual forma, y atendiendo las competencias previstas en el artículo 168 de la ley 1448, se ejecuten por parte de esta Unidad, como Coordinadora de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, y respecto del señor *Oliveros Pardo Nañez*, todas las políticas de atención, asistencia y reparación integral que requiera, entre otros, se garantice su acceso a programas de salud, de subsidios de vivienda, atención psicosocial, estabilización socioeconómica, mediante el concurso de las distintas entidades encargadas de tal cometido.

Cancélese la anotación efectuada en el folio de matrícula #370 - 178096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con ocasión del trámite de este asunto.

En los términos del artículo 102 de la ley 1448, una vez verificada la compensación aquí ordenada, se establecerán, en concreto, los restantes beneficios a los cuales puede acceder el señor *Oliveros Pardo Nañez*.

Como quiera que se ha evidenciado que el solicitante, junto con la señora *Carmen Oliva Pardo Luna y su núcleo familiar*, fueron objeto de *desplazamiento forzado*, conducta reprimida por el Estatuto Penal en su artículo 159, se dispondrá expedir copia de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que allí se investiguen tales hechos y se adopten las decisiones pertinentes.

Toda vez que en curso de estas diligencias se hizo evidente que el núcleo familiar de la señora *Carmen Oliva Pardo Luna*, también fue objeto de desplazamiento forzado, se dispondrá expedir copias de esta actuación con destino la *Unidad de Restitución*, para que allí se determine la viabilidad de acceder o no a los beneficios de la ley 1448 respecto del predio donde habitaban.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: *AMPARAR* el *derecho fundamental a la Restitución de Tierras* del señor *Oliveros Pardo Nañez*, por las razones esbozadas en el segmento considerativo.

SEGUNDO: *Declarar*, que *Carmen Oliva Pardo Luna, James Vladimir Gómez Buitrón, Lina Marcela Gómez y Eliana Mile Gómez*, no hacían parte del núcleo familiar del señor *Oliveros Pardo Nañez*, para la época en la cual se produjo el desplazamiento del predio que él habitaba en el corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, según lo referido en la parte motiva.

TERCERO: *No ordenar* la transferencia del predio identificado con el folio de matrícula #370 – 178096, de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad*, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

CUARTO: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, que en lo de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas a su cargo, con el propósito que el señor *Oliveros Pardo Nañez* pueda acceder, *vía compensación en especie*, a una tierra de similares características y condiciones a la que fue objeto de abandono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo: Al efecto, se le concede a la *Unidad de Restitución*, un plazo máximo de un mes, para que presente al juzgado la opción u opciones de compensación en especie.

QUINTO: *Cancélese* la anotación efectuada en el folio de matrícula #370 – 178096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con ocasión del trámite de este asunto.

SEXTO: *Ordenar* a la *Secretaría de Vivienda Social del municipio de Santiago de Cali*, que asuma el valor causado por concepto de impuesto predial sobre el predio aquí relacionado.

SEPTIMO: *Ordenar* a la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, que adelanten las gestiones necesarias a efectos que el solicitante sea beneficiario del programa de alivio de pasivos por lo adeudado desde el mes de octubre de 1998, respecto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, según se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: *Ordenar* a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, que una vez sea compensado el señor *Oliveros Pardo Nañez*, diseñe y

ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otro que se estime pertinente, según su situación actual.

NOVENO: *Ordenar* a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como Coordinadora de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, que en lo atinente al señor *Oliveros Pardo Nañez*, se ejecuten todas las políticas de atención, asistencia y reparación integral que requiera, entre otros, se garantice su acceso a programas de salud, de subsidios de vivienda, atención psicosocial, estabilización socioeconómica, mediante el concurso de las distintas entidades encargadas de tal cometido.

DECIMO: Una vez verificada la compensación aquí ordenada, se establecerán, en concreto, los restantes beneficios a los cuales puede acceder el señor *Oliveros Pardo Nañez*, en atención a las condiciones particulares del predio que le sea compensado.

DECIMO PRIMERO: Oficiese a la *Fiscalía General de la Nación*, para que allí se investiguen los hechos de los que fueron víctimas el señor *Oliveros Pardo Nañez*, la señora *Carmen Oliva Pardo Luna* y el núcleo familiar que había conformado ella al momento del desplazamiento forzado, y se adopten las decisiones pertinentes; al efecto, remítase copia de los documentos respectivos.

DECIMO SEGUNDO: *Ordenar* al *Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Vivienda Social Municipal*, que proceda, dentro de los *quince días posteriores* a la notificación de esta sentencia, a realizar los encerramientos en el predio objeto de este asunto y en Coordinación con la *Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca*, se realicen las labores pertinentes en dicha zona, conforme a la finalidad para la cual fue destinado.

DECIMO TERCERO: *Expídase* copias de esta actuación con destino a la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, para que allí se determine la viabilidad de acceder o no a los beneficios de la ley 1448, respecto de la señora *Carmen Oliva Pardo Luna* y el núcleo familiar que había conformado al momento del desplazamiento forzado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ